C.A. COPIAPÓ.

Copiapó, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos rol Corte N° [redacted], RIT [redacted] y RUC 2401377362-5 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, el defensor penal público Rony Alan Espinoza Carrillo, por el condenado [redacted], dedujo recurso de nulidad contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiséis. Invocó únicamente la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar erróneo el rechazo de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y solicitó invalidar la sentencia y dictar otra que imponga cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

La sentencia recurrida condenó al acusado por dos delitos consumados de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 de la Ley N° 20.000, perpetrados el 1 de octubre y el 3 de diciembre de 2024 en el centro penitenciario de Copiapó, a cinco años y doscientos días de presidio y multa de diez unidades tributarias mensuales. También lo absolvió de la imputación del artículo 304 ter del Código Penal.

La impugnación se circunscribe a la pena impuesta por los dos primeros delitos.

La causa fue vista el día 24 de septiembre del año en curso escuchando los alegatos de los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La causal del artículo 373 letra b) exige identificar una aplicación errónea del derecho en la sentencia y su influencia sustancial en lo dispositivo. El recurso no habilita a este tribunal para sustituir, por una nueva apreciación de la prueba del juicio, las conclusiones de hecho de los sentenciadores.

Corresponde examinar si, sobre la base de los antecedentes que la propia sentencia expone acerca de la declaración del acusado, se desconoció el sentido jurídico de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

SEGUNDO: La defensa sostiene que [redacted] renunció a guardar silencio, declaró en juicio, manifestó que asumía los cargos, entregó fechas y detalles de la dinámica de ambos sucesos y contribuyó a simplificar la actividad probatoria. Agrega que incluso se refirió a la imputación por la cual resultó absuelto. Según el arbitrio, tales antecedentes obligaban a reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y a fijar la pena en cinco años y un día.

TERCERO: Que el artículo 11 N° 9 exige una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

El ejercicio del derecho a declarar, la renuncia al silencio o una manifestación general de asumir responsabilidad no configuran por sí solos esa exigencia: debe apreciarse el aporte concreto de lo declarado a la determinación de los hechos investigados.

Este examen no sanciona al acusado por negar total o parcialmente una imputación ni convierte su silencio en un antecedente desfavorable.

CUARTO: Que, según el considerando quinto del fallo, [redacted] dijo asumir los cargos, pero respecto del hecho de octubre negó que los 151 envoltorios hubieran sido encontrados en su persona o pertenencias y los situó fuera de otra habitación.

En cuanto al hecho de diciembre, admitió llevar cuatro papelinas y $21.000, más negó la tenencia de los otros 25 envoltorios, que ubicó en una chaqueta ajena, y señaló que se le atribuyeron.

Al responder preguntas aclaratorias, precisó que lo de octubre tampoco estaba en su poder. Por ello, el tribunal de juicio no desatendió la declaración ni se limitó a reprochar una supuesta falta de confesión: confrontó su contenido específico con los hechos objeto de condena.

QUINTO: El considerando vigésimo primero razona que esas afirmaciones no aportaron de modo sustancial al esclarecimiento de la posesión de los 151 y 29 envoltorios, respectivamente.

La sentencia identificó, además, la prueba de cargo que estimó suficiente por sí misma para acreditar ambos hechos y la participación del acusado, en especial las declaraciones de los funcionarios de Gendarmería acerca del hallazgo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de la sustancia en sus vestimentas, junto con los análisis y demás antecedentes examinados en sus motivos octavo y siguientes.

El recurso no demuestra que el tribunal haya exigido una confesión íntegra como requisito legal; discrepa de la valoración del aporte concreto de la declaración.

SEXTO: Que la decisión absolutoria relativa al teléfono celular no altera lo anterior. Esa absolución se fundó en la insuficiencia de la prueba de cargo para establecer la tenencia del aparato Samsung descrito en la acusación, no en que la declaración del acusado hubiera esclarecido sustancialmente los dos delitos de droga.

Tampoco la posición procesal de la defensa técnica, que no controvirtió la participación en éstos, transforma automáticamente la declaración personal del acusado en una colaboración sustancial.

SÉPTIMO: Que la alegación sobre una eventual economía de prueba o gasto público no individualiza un antecedente decisivo aportado por el condenado que la sentencia hubiese omitido considerar.

El derecho a no autoincriminarse y a declarar permanece íntegro, pero de él no se sigue que toda declaración produzca la atenuante.

La fundamentación del motivo vigésimo primero permite conocer y controlar las razones del rechazo, sin que la sola discrepancia con ellas constituya el error de derecho denunciado.

OCTAVO: Que, descartada la infracción del artículo 11 N° 9, carece de sustento la consecuencia punitiva solicitada.

En cualquier caso, el reconocimiento hipotético de una atenuante no impondría por sí solo el quantum preciso de cinco años y un día postulado en el recurso.

La sentencia explica en su motivo vigésimo cuarto la aplicación de las reglas de reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal y de la agravante especial del artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000, materias cuyo mérito no ha sido impugnado en esta causal. Por consiguiente, no se acredita una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en la decisión recurrida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

NOVENO: Que la parte resolutiva de la sentencia de origen denomina la pena de cinco años y doscientos días como «presidio mayor en su grado máximo», mientras su motivo vigésimo cuarto la ubica en el grado mínimo.

La duración expresada corresponde al grado mínimo.

Esta discordancia de denominación no integra el error invocado en el recurso, que reclama exclusivamente la atenuante y la reducción del tiempo de presidio; su eventual corrección formal no determina el acogimiento de la causal aquí examinada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con los artículos 11 N° 9 del Código Penal, 373 letra b), 375, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE** que:

I.-. SE RECHAZA, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de [redacted] contra la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veintiséis por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa RIT [redacted], RUC 2401377362-5; en consecuencia, no se invalida por la causal invocada.

II.-. Se exime al recurrente del pago de las costas del recurso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Penal N° [redacted]

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
08:41 UTC-3

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
12:56 UTC-3

Verónica Ximena Álvarez Muñoz
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
09:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Carlos Hermann Meneses [redacted] y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez [redacted] Copiapo, catorce de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a catorce de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]